

## **SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 11**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de julio de 1989.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Abigail Febrier y compartes.

**Abogada:** Dra. María Luisa Arias de Shanlatte.

**Intervinientes:** Sergio Alvarez.

**Abogados:** Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Abigail Febrier, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 45741, serie 2, domiciliado y residente en la calle Cocolope No. 11, sección Madre Vieja, del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Estanislao Febrier Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 39514, serie 2, domiciliado y residente en Najayo Arriba, del municipio y provincia de San Cristóbal, y/o Abigail Febrillet Mateo, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal 27 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 1991, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 23, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo de 1987, mientras la camioneta conducida por Abigail Febrier, propiedad de Estanislao Febrier Báez y asegurada con la

compañía Seguros Patria, S. A. transitaba por la Carretera Sánchez de la ciudad de San Cristóbal, en dirección de Este a Oeste, chocó con la motocicleta que se encontraba estacionada en el paseo de la referida vía, conducida por Sergio Alvarez, el cual resultó con lesiones corporales de carácter permanente; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 18 de abril de 1988, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la doctora María Luisa Arias Guerrero de fecha 23 de noviembre de 1988, actuando a nombre y representación del prevenido Abigail Febrier, Estanislao Febrier Báez y/o Abigail Febrillet Mateo, como personas civilmente responsables puestos en causa, y la compañía Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo, contra sentencia correccional No. 519, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 18 de abril de 1988, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara el defecto contra el nombrado Abigail Febrier, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al señor Abigail Febrier de violar la Ley 241, en su artículo 49, ordinal d), en consecuencia se le condena a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al señor Sergio Alvarez, de toda responsabilidad y culpa penal, por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha contra el prevenido Abigail Febrier y a la persona civilmente responsable, representada por la compañía Seguros Patria, S. A.; **Quinto:** Se condena a la compañía Seguros Patria, S. A., a pagar una indemnización de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00), a favor del señor Sergio Alvarez, por los daños y perjuicios sufridos por él, y de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los daños sufridos por la motocicleta que éste conducía cuando fue atropellado; **Sexto:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas legales del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho de los Dres. César D. Adames y Francia D. de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la oponibilidad de esta sentencia a la entidad aseguradora que es la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de responsable en cuanto al seguro del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Abigail Febrier, de generales que constan, es culpable del delito de golpes involuntarios (traumatismos múltiples, con trauma de la cara, con fractura del arco infraorbitario del ojo derecho y frontal con pérdida parcial de la visión) que dejaron lesión permanente, ocasionada con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio del señor Sergio Alvarez, en consecuencia, se condena al prevenido Abigail Febrier, por la falta personal cometida, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas penales del proceso; confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Sergio Alvarez, por conducto de sus abogados constituidos, doctores Francia Díaz de Adames y César Darío Adames Figueroa, en contra del prevenido Abigail Febrier, Estanislao Febrier Báez, como propietario del vehículo, y Abigail Febrillet Mateo, como persona asegurada y persona responsable civilmente puesta en causa, y la compañía Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante

del accidente, en cuanto al fondo, condena a Abigail Febrier, Estanislao Febrier Báez y Abigail Febrillet Mateo, en su prealudida calidad, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor de Sergio Alvarez, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivos del accidente automovilístico en cuestión aludido, y la suma de Novecientos Ochenticinco Pesos (RD\$985.00) por los daños sufridos por la motocicleta de su propiedad, modificando el aspecto civil de la sentencia apeladas; **CUARTO:** Condena a las personas civilmente responsables puestas en causa al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor y provecho de los doctores Francia Díaz de Adames y César Darío Adames Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Condena al prevenido Abigail Febrier, Estanislao Febrier Báez y a Abigail Febrillet Mateo, personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a favor de Sergio Alvarez, como indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A.; **SEPTIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por el abogado del prevenido, personas civilmente responsables puestas en causa y de la compañía Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Estanislao Febrier Báez y/o**

**Abigail Febrillet Mateo, persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación contra una sentencia dictada en defecto comienza a correr a partir de que el recurso de oposición no fuere admisible, por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que existe constancia en el expediente de que mediante el acto No. 37, de fecha 8 de febrero de 1991 del ministerial Luis N. Frías D., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia impugnada les fue notificada a los recurrentes en su calidad de persona civilmente responsable, por lo que al interponer el recurso el 9 de mayo de 1991, tres meses después, el mismo resulta inadmisibile por tardío;

**En cuanto al recurso de la compañía**

**Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su indicada calidad no ha depositado ningún memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Abigail Febrier, prevenido:**

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante las declaraciones del prevenido y los demás elementos de juicio regularmente aportados a la causa, lo siguiente: “a) que mientras el procesado conducía una camioneta por la Carretera Sánchez se distrajo, tratando de evitar que una avispa que se encontraba dentro de su vehículo le picara, por lo que perdió el control, desviándose al paseo de la carretera, en

el cual estaba Sergio Alvarez en su motocicleta, a quien chocó, produciéndole heridas y golpes; b) que el hecho se debió a la torpeza del prevenido, al conducir en forma descuidada e imprudente una camioneta, ocupando el paseo de la vía por la cual transitaba, sin tomar la debida precaución, ya que en el mismo se encontraba la víctima a bordo del motor accidentado; c) que este hecho le ocasionó al agraviado traumatismos múltiples con fractura del arco infraorbitario del ojo derecho y frontal, con pérdida parcial de la visión, así como fractura del fémur derecho, con lesión permanente, según certificado del médico legista”; Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron lesión permanente, lo cual está previsto y sancionado por el artículo 49, letra d, con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua al prevenido sólo a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, incurrió en una violación a la ley que produciría la casación de la referida sentencia, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada;

Considerando, que en los demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, y el único aspecto censurable de la sentencia, señalado en el considerando anterior, conllevaría a agravar la situación del prevenido, y por ser éste el recurrente no puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso; en consecuencia, no procede la casación, aun haya habido una errada aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sergio Alvarez en el recurso de casación interpuesto por Abigail Febrier, Estanislao Febrier Báez y/o Abigail Febrillet Mateo y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de julio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Estanislao Febrier Báez y/o Abigail Febrillet Mateo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la compañía Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Abigail Febrier; **Quinto:** Condena a Abigail Febrier al pago de las costas penales, y a éste y a Estanislao Febrier Báez y/o Abigail Febrillet Mateo al pago de las civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía aseguradora, dentro de los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris . Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)